

SEFIN
Secretaría de Finanzas

SE

Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado
Dirección de Ingresos y Recaudación



Gobierno del Estado

SEFIN
Secretaría de Finanzas

171

RECIBIDO
05 JUL 2018

FOLIO: HORA: AÑOS:

EXPEDIENTE: PE12/108H.1/C6.7.1/080/2018

OFICIO: SF/SSI/PF/DCSN/1067/2018

ASUNTO: Se emite resolución.

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 08 de junio de 2018.

DOMICILIO:

Recibi Original de Presente
OFICIO.

13-Julio-2018

Visto su escrito de fecha 23 de mayo de 2018, recibido en el Área Oficial de Correspondencia de esta Dependencia el día siguiente, por medio del cual solicita a esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en términos del artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, la condonación de las multas de fondo y forma que le fueron determinadas mediante el oficio DAIF-I-1-D-00314, de fecha 26 de febrero de 2013, por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Dependencia.

Esta autoridad fiscal, procede a emitir resolución con base en los siguientes:

Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado
Archivo de Trámite de la Procuraduría Fiscal

RECIBIDO
10 JUL 2018

hora: 14:00
Anejos: CIA

FUNDAMENTOS

Cláusulas Primera, Segunda, fracción I, II y V, Tercera, Cuarta y Octava, fracción II, inciso b) del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal; por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el 22 de febrero de 2008, en relación directa con el artículo cuarto transitorio del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal; por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el 2 de julio de 2015, vigente; artículos 1, 2, 3 fracción I, 15, 24, 26, 27 fracción XII, 29 y 45 fracciones XXI y LVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; 1, 4, 5 fracciones VII y VIII, 6 y 7 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; y 1, 2, 4 fracción III, inciso c), numeral 2, subinciso iii), 5, 34 fracciones IX, XI y XVIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; en relación con el artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, así como en lo establecido por las reglas 2.17.5., fracción I y VI, 2.17.7., 2.17.12., y 2.17.15., de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal 2018.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante la orden número RIF2000001/12, contenida en el oficio número 003/2012 R.E., de fecha 19 de enero de 2012, legalmente notificada el 02 de febrero de 2012, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, inicio sus facultades de comprobación a la contribuyente [REDACTED], sus facultades de comprobación, a fin de revisar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales respecto de los siguientes impuestos: Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado calculado mensualmente del periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2009.
- 2.- Derivado de lo anterior, mediante oficio número DAIF-I-1-D-00314, de fecha 26 de febrero de 2013, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado,

A efecto de mantener organizado los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar fe al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



EXPEDIENTE: PE12/108H.1/C6.7.1/080/2018

OFICIO: SF/SSI/PF/DCSN/1067/2018

determinó a la contribuyente **[REDACTED]**, un crédito fiscal en cantidad histórica de \$ **603,007.00** (SEISCIENTOS TRES MIL SIETE PESOS 00/100 M.N.), oficio que fue legalmente notificado el 28 de febrero de 2013.

3.- Finalmente, mediante escrito de fecha 23 de mayo de 2018, recibido en el Área Oficial de Correspondencia de esta Dependencia el día siguiente, la **[REDACTED]**, solicitó en términos del artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, la condonación de las multas de fondo y forma que le fueron determinadas mediante el oficio **DAIF-I-1-D-00314**, de fecha 26 de febrero de 2013, por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Dependencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Del análisis realizado a la solicitud de condonación y documentación presentada por la **[REDACTED]**, así como a las documentales contenidas en expediente número RIMN670304EZA, abierto a nombre de la referida contribuyente, mismas que obran en los archivos de esta Dependencia, así como en relación con el artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, y conforme a lo establecido por las reglas 2.17.12. y 2.17.15, de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal 2018, esta autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades procede a considerar lo siguiente:

Primeramente, se advierte que la conducta de la contribuyente se desarrolla en un marco de colaboración con esta autoridad, ya que de la solicitud vertida al respecto, se desprende la evidente intención de cumplir las disposiciones fiscales a las que se encuentra sujeta y de esta manera hacerse acreedora a la condonación de las multas de fondo y formales que le fueron determinadas mediante oficio número **DAIF-I-1-D-00314**, de fecha 26 de febrero de 2013, por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Asimismo, esta autoridad estima necesario indicar que del análisis a las documentales que obran en el expediente en que se actúa, la contribuyente **[REDACTED]**, no se encuentra sujeta al ejercicio de una o varias acciones penales, por delitos previstos en la legislación fiscal y que no ha sido condenada por delitos fiscales, así como que su nombre y clave en el RFC no ha sido publicado en términos del artículo 69-B del CFF, lo cual se corrobora de la información proporcionada por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas, misma que obra en el expediente en que se actúa.

De igual forma, se advierte que no existe acto administrativo conexas materia de impugnación, respecto de las multas de fondo y formales determinadas mediante el oficio número **DAIF-I-1-D-00314**, de fecha 26 de febrero de 2013.

En este punto, es importante destacar que a la fecha de emisión de la presente resolución, las multas de fondo y formales impuestas a su cargo mediante oficio número **DAIF-I-1-D-00314**, de fecha 26 de febrero de 2013, por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, se encuentran firmes.

Por lo anteriormente manifestado, se concluye que las consideraciones plasmadas en la presente resolución, inciden para que esta autoridad fiscal en ejercicio de las facultades que le confiere la Cláusula Octava fracción II inciso b) del Convenio de colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el 22 de febrero de 2008, en relación directa con el artículo cuarto transitorio del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el 2 de julio de 2015, vigente, así como lo establecido en el artículo 74, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, y en estricto apego a la regla 2.17.12., fracciones I y III, párrafo segundo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, otorgue el

170

EXPEDIENTE: PE12/108H.1/C6.7.1/080/2018
OFICIO: SF/SSI/PF/DCSN/1067/2018

100%, de la condonación de las multas de fondo por omisión del pago del Impuesto al Valor Agregado de los meses de enero, febrero, abril, junio, julio, agosto, octubre, noviembre, y diciembre de 2009, y el **90%** de las multas de fondo determinadas por omisión del pago del Impuesto Sobre la Renta en forma anual del ejercicio 2009 y por omisión del pago del Impuesto Empresarial a Tasa Única en forma anual del ejercicio 2009, a la contribuyente [REDACTED], mediante el oficio número **DAIF-I-1-D-00314**, de fecha 26 de febrero de 2013, al ubicarse en el supuesto legal a que se refiere la regla antes citada.

Cabe precisar que los porcentajes de condonación referidos anteriormente fueron situados de acuerdo a lo establecido por la regla 2.17.12., fracción III segundo párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, derivado de la intención manifestada por la contribuyente [REDACTED], referente a cubrir en parcialidades la parte no condonada de las citadas multas, así como las contribuciones omitidas, actualizaciones y recargos; bajo la salvedad, que dicho trámite deberá realizarse ante la Dirección de Ingresos y Recaudación de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en términos de las facultades otorgadas en el artículo 30 fracciones IX y XVII del Reglamento Interno de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo Del Estado.

SEGUNDO.- Por otra parte, y respecto a la condonación de las multas formales determinadas mediante oficio número **DAIF-I-1-D-00314**, de fecha 26 de febrero de 2013, a que refiere la solicitante, esta autoridad resolutora procede a analizar la procedencia de las mismas, para lo cual en un primer término analizaremos las multas formales siguientes:

MULTAS FORMALES	
CONCEPTO	CANTIDAD HISTORICA
POR NO CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS CONCEPTOS QUE SIRVIERON DE BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA DEL MES DE MAYO.	\$ 980.00
POR NO CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS CONCEPTOS QUE SIRVIERON DE BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA DEL MES DE JUNIO.	\$ 980.00
POR NO CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS CONCEPTOS QUE SIRVIERON DE BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA DEL MES DE JULIO.	\$ 980.00
POR NO CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS CONCEPTOS QUE SIRVIERON DE BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA DEL ME DE AGOSTO.	\$ 980.00
POR NO CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS CONCEPTOS QUE SIRVIERON DE BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA DEL MES DE SEPTIEMBRE.	\$ 980.00
POR NO CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS CONCEPTOS QUE SIRVIERON DE BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA DEL MES DE OCTUBRE.	\$ 980.00
POR NO CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS CONCEPTOS QUE SIRVIERON DE BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA DEL MES DE NOVIEMBRE.	\$ 980.00
POR NO CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS CONCEPTOS QUE	\$ 980.00

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuc. al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

EXPEDIENTE: PE12/108H.1/C6.7.1/080/2018
OFICIO: SF/SSI/PF/DCSN/1067/2018

SIRVIERON DE BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA DEL MES DE DICIEMBRE.	
TOTAL	\$7,840.00

Al respecto, esta autoridad fiscal considera pertinente analizar lo establecido en las reglas 2.17.5 fracción I, VI, y 2.17.7., fracción I de la resolución miscelánea fiscal para 2018, vigente; en relación directa con los artículos 74, y 75 fracción IV del código fiscal de la federación, preceptos legales que en la parte conducente establecen lo siguiente:

Requisitos para que proceda la condonación de multas por incumplimiento a las obligaciones fiscales distintas a las obligaciones de pago

2.17.7. Para los efectos del artículo 74 del CFF, procederá la condonación de las multas a que refieren las reglas 2.17.5., fracción VI, 2.17.13., 2.17.14 y 2.17.15., cuando los contribuyentes cumplan con los siguientes requisitos:

I. Que la determinación de las multas a condonar no derive de actos u omisiones que impliquen la existencia de agravantes en la comisión de infracciones en términos del artículo 75 de CFF.

De la lectura que se realice del numeral antes transcrito se desprende que para que sea procedente la condonación de multas por incumplimiento a las obligaciones fiscales distintas a las obligaciones de pago, la determinación de dichas multas a condonar no deben derivar de actos u omisiones que impliquen la existencia de agravantes en la comisión de infracciones en los términos que se encuentran establecidos en el artículo 75, fracciones I inciso b) y IV del Código Fiscal de la Federación, mismos que para una mejor precisión se transcriben a continuación:

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTICULO 75. Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las Leyes fiscales incluyendo las relaciones con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente

[...]

IV. Igualmente es agravante, el que la comisión de la infracción sea en forma continuada.

[...]"

Ahora bien, de los preceptos transcritos podemos advertir que dicho artículo regula las agravantes que deben considerarse para la imposición de multas por la comisión de infracciones a las disposiciones fiscales, por lo que podemos **inferir** que la conducta desplegada por la contribuyente al infringir en diversas ocasiones la fracción I del artículo 81 del referido Código, inmediatamente dicho conjunto de acciones empalma con la hipótesis normativa prevista en la fracción IV del dispositivo fiscal en análisis.

Lo anterior es así, toda vez que las multas formales determinadas a la contribuyente [REDACTED] mediante el oficio número **DAIF-I-1-D-0314**, de fecha 26 de febrero de 2013, por no cumplir con la obligación de presentar la información correspondiente a los conceptos que sirvieron de base para la determinación del Impuesto Empresarial a Tasa Única de los meses de mayo a diciembre de 2009, en los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, infringiendo con ello de forma continuada lo establecido en el artículo 81 primer párrafo, fracción I del Código Fiscal Federal, es decir la pluralidad de acciones desplegadas por la contribuyente integran una sola infracción en razón de la unidad de propósito infraccionario e identidad de lesión jurídica.

EXPEDIENTE: PE12/108H.1/C6.7.1/080/2018
OFICIO: SF/SSI/PF/DCSN/1067/2018

En el fondo, es en el artículo 99 del Código Fiscal de la Federación en el cual encuentra sustento lo anteriormente referido, al prever que "el delito es continuado cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos, con unidad de intención delictuosa e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad", actos que resultan evidentemente notorios tal y como acontece en el caso que nos ocupa.

Naturalmente, si el propio código Fiscal de la Federación establece en su fracción IV del artículo 75 la existencia de las infracciones continuadas, pero no las define dicho cuerpo normativo, debemos aplicar supletoriamente la materia penal, motivo por el cual aplica analógicamente al tema que nos ocupa la definición de delitos continuados contenida en el artículo 99 del mismo ordenamiento fiscal, al establecer que "el delito es continuado cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos, con unidad de intención delictuosa e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad", actos que resultan evidentemente notorios tal y como acontece en el caso que nos ocupa, por lo que debe concluirse que la contribuyente al desplegar la misma conducta en repetidas ocasiones infringió la misma disposición legal, porque incurrió en una pluralidad de conductas, constitutivas de una misma lesión jurídica, por tanto, es indudable que dicha conducta integró una sola infracción continuada motivo por el cual fue sancionada.

Lo cual indica que la solicitud de condonación de las multas de forma por concepto de no cumplir con la obligación de presentar la información correspondiente a los conceptos que sirvieron de base para la determinación del Impuesto Empresarial a Tasa Única de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009, infringiendo con ello lo establecido en el artículo 81 primer párrafo, fracción I del Código Fiscal Federal vigente en el momento en que se cometieron las infracciones, derivan de actos y omisiones que implican la existencia de agravantes por la comisión de infracciones a las disposiciones fiscales en términos del referido artículo 75 fracción IV, en relación directa con el artículo 99 del Código Fiscal de la Federación.

En este orden de ideas y con la finalidad de robustecer las consideraciones precisadas en párrafos que preceden, resulta determinante destacar lo señalado en la Tesis 2a. LIX/99 Novena Época, con registro 193926, instancia Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación en materia Administrativa, consultable en la página 505 Tomo IX, misma que es del rubro y texto siguiente:

"INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. SUS MODALIDADES. Las modalidades de las infracciones tributarias a que se refiere el artículo 67, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, no aparecen definidas en dicho cuerpo normativo. Es en materia penal, tratándose de delitos, donde mejor se han perfilado estos conceptos, motivo por el cual analógicamente debe acudir a los mismos. Tratándose del delito instantáneo, el derecho positivo mexicano, la doctrina y la jurisprudencia, son acordes al conceptualarlo como: "Aquel que se consuma en un solo acto, agotando el tipo", cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; en cambio, tratándose de las modalidades de "continuo" y "continuado", existe diversidad de criterios. El artículo 99 del referido Código Fiscal da el concepto al que debe atenderse en esta materia respecto al delito continuado al establecer que: "El delito es continuado, cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos con unidad de intención delictuosa e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad". Respecto del delito continuo, sus notas características, extraídas sustancialmente de la jurisprudencia, consisten en las siguientes: "Es la acción u omisión que se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo". Con base en lo anterior; las infracciones administrativas podrán ser: instantáneas, cuando se consuman en un solo acto, agotando todos los elementos de la infracción, cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; continuas, si la acción u omisión se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo; o, continuadas, en la hipótesis de pluralidad de acciones que integran una sola infracción en razón de la unidad de propósito inflacionario e identidad de lesión jurídica.

Contradicción de tesis 29/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de abril de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Elena Rosas López.

EXPEDIENTE: PE12/108H.1/C6.7.1/080/2018
OFICIO: SF/SSI/PF/DCSN/1067/2018

De la transcripción que precede sin duda podemos arribar a la conclusión que la solicitud de condonación de las multas de forma impuestas por no cumplir con la obligación de presentar la información correspondiente a los conceptos que sirvieron de base para la determinación del Impuesto Empresarial a Tasa Única de los meses de mayo a diciembre de 2009, se torna improcedente al derivar de infracciones a las disposiciones fiscales que implican la existencia de agravantes en términos del referido artículo 75 del Código Fiscal de la Federación.

A más de lo anterior, resulta aplicable lo previsto en la Tesis aislada con registro 278969, publicada por el pleno en el Semanario Judicial de la Federación en materia pena pagina 108, Quinta Época, visible en la página 108 misma que es del rubro y texto siguiente:

"DELITO CONTINUO. En torno a la noción sobre la naturaleza de esta modalidad del delito, Ortolán trazó dos teorías: la objetiva y la subjetiva. La primera, llamada también de la unidad física, la hizo consistir en que la continuidad de la infracción depende de la prolongación de la acción constitutiva del delito, de tal manera, que éste no cesa sino cuando aquélla acaba. La segunda teoría, llamada también de la unidad moral, la hacía consistir en que aun cuando existieran diversos actos y cada uno fuera por sí mismo, suficiente para constituir la infracción penal, estando ligados todos ellos por la misma unidad de concepción, de resolución y de objeto, no debían considerarse tantos delitos como actos ejecutados, sino una sola infracción para los efectos, principalmente, de la penalidad, de la prescripción y de la jurisdicción represiva. A pesar de la claridad de estas nociones, se han suscitado prolongadas discusiones, y las legislaciones positivas, se han pronunciado por uno o por otro sistema. A esta confusión se ha agregado la concepción del delito permanente, en el que algunos tratadistas han comprendido el de rapto, pero no debe perderse de vista que el delito permanente no es el equivalente del delito continuo y opuesto al instantáneo. El permanente, tiene como rasgo característico que la lesión jurídica se extiende y persiste después de la consumación del delito. En otros términos, en el delito permanente, no es la acción constitutiva del delito la que se prolonga o se reitera, sin la lesión jurídica, o mejor dicho, el estado antijurídico creado por la infracción. Así, en el robo, delito instantáneo (aun cuando puede presentarse como continuo, como en el criado que se apodera en diversas ocasiones de las propiedades de su patrón), se origina un estado permanente en la lesión del bien jurídico que el legislador represivo se propone proteger; en el homicidio y en las heridas, delitos indudablemente instantáneos, la lesión a la integridad personal se prolonga más allá de la ejecución del acto constitutivo de la infracción, y lo mismo puede decirse de otros delitos, pudiendo llegarse a esta conclusión: los efectos del delito o el estado ilícito creado por él, pueden extenderse o prolongarse después de la ejecución del acto delictuoso, pero nada autoriza a confundir o identificar a éste con aquéllos, y sostener que el delito permanente es equivalente al continuo, como opuesto al instantáneo. De acuerdo con lo anterior, hay que establecer que el delito de rapto no es continuo sino instantáneo, pues se consuma por el apoderamiento de la víctima, sustrayéndola de su hogar con fines eróticos, aun cuando pueda prolongarse indefinidamente la privación de su libertad, pues no sería legítimo decir que al cabo de seis, ocho meses o un año en que una mujer puede estar bajo el dominio de un hombre, éste la está raptando, sino que fue raptada en tal o cual día determinado. En consecuencia, son competentes para conocer del delito, los Jueces del lugar en donde el rapto se verificó.

Competencia 111/40. Suscitada entre los Jueces Segundo de la Primera Corte Penal del Distrito Federal y Primero del Ramo Penal de León Guanajuato. 5 de enero de 1943. Mayoría de once votos. Ausentes: Carlos I. Meléndez. Hermilo López Sánchez, Roque Estrada, Nicéforo Guerrero, Alfonso Francisco Ramírez y Felipe de J. Tena Ramírez. Disidentes: Teófilo Olea y Leyva, Hilario Medina, Fernando de la Fuente y José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente."

Por lo que finalmente, esta Secretaría de Finanzas considera obligatorio substanciar como legalmente **improcedente** la solicitud de condonación realizada por la contribuyente [REDACTED] respecto de las multas formales por no cumplir con la obligación de presentar la información correspondiente a los conceptos que sirvieron de base para la determinación del Impuesto Empresarial a Tasa Única de los meses de mayo a diciembre de 2009, en los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, al infringir los artículos 81 primer párrafo, fracción I del Código Fiscal Federal, vigente al momento de emitir la

EXPEDIENTE: PE12/108H.1/C6.7.1/080/2018
OFICIO: SF/SSI/PF/DCSN/1067/2018

resolución, toda vez que dichas multas derivan de infracciones a las disposiciones fiscales que implican la existencia de agravantes en términos del referido artículo 75, fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente.

Resulta pertinente para esta autoridad fiscal, señalar que de acuerdo al principio consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se señala que todo acto de autoridad deberá estar debidamente fundado y de igual forma su validez se encuentra condicionada al hecho de **que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite**, esto es, que únicamente puede desplegar sus facultades dentro de su respectivo ámbito de competencia y conforme a las diversas disposiciones que la autoricen.

Ahora bien, respecto a las multas formales que a continuación se detallan, esta autoridad fiscal resolutora estima necesario analizar la procedencia de las mismas de la siguiente manera:

MULTAS FORMALES	
CONCEPTO	IMPORTE HISTORICO
POR NO PRESENTAR LA DECLARACIÓN INFORMATIVA CON CLIENTES Y PROVEEDORES DEL EJERCICIO 2009 (ISR)	\$ 980.00
TOTAL	\$ 980.00

En términos de del artículo 74 del Código Fiscal vigente, así como conforme a lo establecido por la regla 2.17.15., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, la cual establece el procedimiento para determinar el porcentaje de condonación de multas por incumplimiento a las obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago a contribuyentes que tributan en el Título II de la Ley del ISR, esta autoridad procede a realizar dicho procedimiento con base en la información proporcionada por la contribuyente de mérito, consistente en su última declaración anual del Impuesto Sobre la Renta, teniendo que al dividir la base gravable entre el valor anual de la UMA al termino del último ejercicio, es decir ($0 \div 27,538.80 = 0$), del cual obtenemos un factor de **0**, por lo que al ubicarlo en la tabla de porcentajes a condonar, tenemos que dichas multas formales alcanzan el **100%** de condonación

TERCERO.- Respecto a su solicitud consistente en que se le autorice el pago en parcialidades a que refiere el artículo 66 del Código Fiscal Federal vigente, referente al adeudo que presentan al día de hoy del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa única e Impuesto al Valor Agregado, del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2009, esta autoridad fiscal le indica que dicho beneficio deberá ser solicitado ante la Dirección de Ingresos y Recaudación de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en términos de las facultades otorgadas en el artículo 30 fracciones IX y XVII del Reglamento Interno de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo Del Estado.

CUARTO.- Por otra parte, en relación a la solicitud planteada en su escrito de cuenta referente a que esta autoridad fiscal aplique lo establecido en el trámite 62/ISR/IETU/N "Acreditamiento del ISR contra el IETU", al respecto esta autoridad resolutora se encuentra jurídicamente imposibilitada para aplicar dicho beneficio, toda vez que dicho acreditamiento debió ser solicitado dentro del procedimiento de revisión que le fue practicado por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado:

EXPEDIENTE: PE12/108H.1/C6.7.1/080/2018
OFICIO: SF/SSI/PF/DCSN/1067/2018

RESUELVE

PRIMERO.- En términos del artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, así como en lo establecido por las reglas 2.17.5., fracción I y VI, 2.17.7., fracción I, 2.17.12. y 2.17.15, y con base en lo expresamente señalado en los considerandos **PRIMERO y SEGUNDO** de la presente resolución, esta Secretaría de Finanzas considera legalmente procedente otorgar la condonación del **100%**, de la multa de fondo por omisión del pago del Impuesto al Valor Agregado de los meses de enero, febrero, abril, junio, julio, agosto, octubre, noviembre, y diciembre de 2009, el **90%** de las multas de fondo por omisión del pago del Impuesto Sobre la Renta en forma anual del ejercicio 2009 y por omisión del pago del Impuesto Empresarial a Tasa Única en forma anual del ejercicio 2009, así como el **100%** de las multas formales por no presentar la declaración informativa con clientes y proveedores del ejercicio 2009, que fueron determinadas a la contribuyente **[REDACTED]**, mediante oficio número **DAIF-I-1-D-00314**, de fecha 26 de febrero de 2013, el cual le fue legalmente notificado el 28 siguiente.

Ahora bien, los importes a condonar son los siguientes:

CONCEPTO	IMPORTE ACTUALIZADO	PORCENTAJE A CONDONAR	IMPORTE A CONDONAR	IMPORTE A PAGAR
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.	\$ 161,803.06	---	---	\$ 161,803.06
IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	\$ 42,440.04	---	---	\$ 42,440.04
IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.	\$225,519.91	---	---	\$225,519.91
MULTAS DE FONDO				
MULTA DE FONDO POR OMISIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, ABRIL, JUNIO, JULIO, AGOSTO, OCTUBRE, NOVIEMBRE, Y DICIEMBRE DE 2009	\$ 76,035.20	100%	\$ 76,035.20	\$ 0.00
MULTA DE FONDO POR OMISIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN FORMA ANUAL DEL EJERCICIO 2009	\$ 17,582.97	90%	\$ 15,824.67	\$ 1,758.29
MULTAS DE FONDO POR OMISIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA EN FORMA ANUAL DEL EJERCICIO 2009.	\$ 88,570.63	90%	\$ 79,713.56	\$ 8,857.06
MULTAS FORMALES				
POR NO PRESENTAR LA DECLARACIÓN INFORMATIVA CON CLIENTES Y PROVEEDORES DEL EJERCICIO 2009 (ISR).	\$ 1,185.67	100%	\$ 1,185.67	\$ 0.00
POR NO CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS CONCEPTOS QUE SIRVIERON DE BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA DEL MES DE MAYO A DICIEMBRE DE 2009	\$ 9,485.34	NO APLICA	NO APLICA	\$ 9,485.35
TOTAL:	\$ 622,622.83		\$ 172,759.10	\$ 449,863.73

El monto total actualizado de las **multas de fondo**, del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2009, es de **\$182,188.80** (CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.), por lo cual la cantidad a condonar por concepto de las multas de fondo precisadas es de **\$171,573.43** (CIENTO SETENTA Y UN PESOS QUINIENTOS SETENTA Y TRES 43/100 M.N.), quedando un remanente a pagar en cantidad de **\$10,615.35** (DIEZ MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS 35/100 M.N.).

EXPEDIENTE: PE12/108H.1/C6.7.1/080/2018
OFICIO: SF/SSI/PF/DCSN/1067/2018

Ahora bien, respecto al total actualizado de las **multas formales del ISR**, por no presentar la declaración informativa con clientes y proveedores del ejercicio 2009, es de **\$1,185.67** (UN MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PÉSOSES 67/100 M.N.), por lo cual la cantidad a condonar por concepto de las multas formales precisadas es de **\$1,185.67** (UN MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PÉSOSES 67/100 M.N.).

SEGUNDO.- Por otra parte, en términos de los artículos 74 y 75 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, así como en lo establecido por las reglas 2.17.7., fracción I, y con base en lo expresamente señalado en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución, esta Secretaría de Finanzas desecha por ser legalmente **improcedente** la solicitud de condonación planteada por la contribuyente [REDACTED], respecto de las multas formales determinadas mediante oficio número **DAIF-I-1-D-00314**, de fecha 26 de febrero de 2013, por no cumplir con la obligación de presentar la información correspondiente a los conceptos que sirvieron de base para la determinación del Impuesto Empresarial a Tasa Única del mes de mayo a diciembre de 2009.

TERCERO.- En términos de la presente resolución, así como de lo establecido en la regla 2.17.12., último párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, la contribuyente [REDACTED], se encuentra obligada a pagar dentro de los **diez días hábiles siguientes** a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, en una sola exhibición el monto correspondiente a la parte de las multas no condonadas, así como el monto de las contribuciones omitidas y sus accesorios en cantidad total de **\$449,863.73 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 73/100 M.N.)**, cantidad actualizada a la fecha de la presente resolución, misma que se actualizará en términos de los artículos 17-A y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente.

CUARTO.- En términos del considerando **TERCERO** de la presente resolución, tenemos que, para el caso que la Dirección de Ingresos y Recaudación autorice el pago en parcialidades a que refiere la solicitante, las condiciones de pago se estarán a lo dispuesto por la regla 2.17.9., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017.

QUINTO.- La presente resolución se emite con base en la información proporcionada por la contribuyente [REDACTED] respecto de la cual, no se prejuzga sobre la veracidad y alcances de su contenido, motivo por el cual esta autoridad resolutora, se reserva el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal y el derecho a dejarla sin efectos para el caso de que la contribuyente haya incurrido en falsedad de declaraciones respecto de la información y documentación proporcionada en su solicitud o esta resultare apócrifa, errónea, incompleta e imprecisa.

SEXTO.- Asimismo, esta autoridad fiscal dejará sin efectos la presente resolución, para el caso que la contribuyente [REDACTED] incumpla con la obligación de pago contenida en los resolutivos **TERCERO y CUARTO** de la presente resolución, e iniciará de inmediato por conducto de la unidad administrativa competente, el procedimiento administrativo de ejecución a fin de hacer efectivo el crédito fiscal que nos ocupa.

SÉPTIMO.- Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, la solicitud de condonación de multas presentada por la contribuyente [REDACTED], no constituye instancia, por lo que la presente resolución no podrá ser impugnada por los medios de defensa previstos en el Código Fiscal de la Federación o en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

EXPEDIENTE: PE12/108H.1/C6.7.1/080/2018
OFICIO: SF/SSI/PF/DCSN/1067/2018

OCTAVO.- Para efectos de la obligación de pago contenida en el resolutivo **TERCERO** y **CUARTO** de la presente resolución, una vez que haya realizado dicho pago, deberá acreditarlo mediante la aportación por escrito del recibo que en su caso expida la Institución Bancaria donde se realice el pago, en las oficinas que ocupa la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, sita en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz Soldado de la Patria", Edificio "D" Saúl Martínez. Av. Gerardo Pandal Graff número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, en días y horas hábiles.

NOVENO.- Notifíquese personalmente.

ATENTAMENTE.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
EL PROCURADOR FISCAL



Procuraduría Fiscal
Dirección de Ingresos y Recaudación
Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca

JOSÉ SALVADOR VELÁZQUEZ RAMOS.

C.c.p.- **C. Elizabeth Martínez Arzola.**- Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado. Para su conocimiento y seguimiento al pago oportuno a que refiere el resolutivo **TERCERO** de la presente resolución, o en su caso para que se pronuncie respecto al pago en parcialidades a que refiere el resolutivo **CUARTO** de la presente resolución.

HPO/FESD

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.